

Recurso 35/2017**Resolución 58/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLAROS, S.C.A.**, contra los pliegos y la documentación complementaria que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Motril” (Expte. 27/2016), promovido por el citado Ayuntamiento de Motril (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue asimismo publicado el 7 de noviembre de 2016 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Motril y el 15 de noviembre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 276.

El valor estimado del contrato asciende a 3.432.792,31 euros.



SEGUNDO. El 9 de diciembre de 2016, CLAROS, S.C.A. presentó en el Registro general del Ayuntamiento de Motril recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos complementarios que rigen la presente contratación, ya que si bien la recurrente no califica su escrito como recurso, atendiendo a su contenido es aquel el tratamiento que debe dársele de conformidad con el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

TERCERO. El 1 de marzo de 2017, tiene entrada en el registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación dando traslado del citado escrito, junto con el expediente de contratación e informe.

CUARTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 7 de marzo de 2017, se dio trámite de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, no habiéndose presentado ninguna dentro del plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la



Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Motril no manifiesta que disponga de un órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. A continuación procede analizar, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos y documentos complementarios que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.432.792,31 euros, convocado por una Administración Pública, por lo tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con el artículo 40 apartados 1 y 2 a) del TRLCSP.

TERCERO. Procede ahora analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, que en su primer párrafo,



dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

Pues bien, en el presente caso, dicha publicidad se completa con la publicación realizada el 15 de noviembre de 2016 en el Boletín oficial del Estado, por lo que siendo aquel el “dies a quo”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 7 de diciembre de 2016. Por tanto el recurso presentado el 9 de diciembre de 2016 resulta extemporáneo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que regula los requisitos de admisión del recurso especial, *“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos”:*
(...)



5º “Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP ”, así como del artículo 23 del citado texto normativo, que dispone que “la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal”, procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLAROS, S.C.A.**, contra los pliegos y la documentación complementaria que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Motril” (Expte. 27/2016), promovido por el citado Ayuntamiento de Motril (Granada), al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

